



**SECRETARIA: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS
SUCRE.**

Coveñas, Sucre.

Radicado: 2021-00243-00

Solicita el apoderado de la parte demandante se reponga el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, puesto que por error involuntario no aportó la totalidad de los documentos que prueban la debida notificación al demandado. Se prescinde del traslado, puesto que no se encuentra notificado el demandado.

**Geraldin Isabel Torres Vergara.
Secretaria.**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE.

Coveñas, Sucre. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante recurso de reposición contra el auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2023, el cual negó el emplazamiento de la parte demandada e instó al apoderado de la parte activa para que, realizara la notificación personal conforme a lo señalado en el artículo 291 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES.

Afinca el apoderado judicial de la parte demandante su recurso, en el error involuntario en que incurrió al no aportar los documentos que prueban la correcta notificación al demandado, solicita al juzgado corregir el error involuntario y demostrar con elementos de prueba su dicho.

Así las cosas, pretende se reponga el auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2023, y se emplace al demandado **ALVARO JOSE BELLO AUSTIN.**



II. DEL TRAMITE.

Este despacho judicial mediante providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del señor **OYERBIS RODRIGUEZ PESTANA** y contra el señor **ALVARO JOSE BELLO AUSTIN**,

La parte demandante aporta constancias de notificación personal en la que se aprecia una constancia de devolución expedida por la empresa de mensajería certificada *Servientrega* indicando como causal que la persona se rehusó a recibir la notificación. Se aprecia la primera hoja de la demanda.

El despacho mediante providencia de fecha veinte de noviembre de 2023, no accede a la solicitud de emplazamiento e insta a la parte demandante para que, conforme al artículo 291 del C.G. del P., realice la notificación personal.

III. CONSIDERACIONES

Procedencia Recurso de Reposición.

Dispone el Artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo funcionario que profirió una providencia pueda corregir los errores de juicio de la que

adolezca aquella, como consecuencia pueden ser revocadas, modificadas o adicionadas.

IV. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, el yerro en que incurrió el recurrente no puede endilgársele al despacho, pues el apoderado judicial ha reconocido que por error involuntario no aportó los documentos de manera completa, circunstancia totalmente ajena a este despacho judicial, por lo que la providencia de fecha veinte (20) de noviembre de 2023, mediante la cual se instó al demandante a que la practique la notificación en debida forma, se ajusta a derecho.

Por eso, el despacho no repondrá la providencia recurrida.

Ahora bien, el profesional del derecho aporta las constancias de notificación personal realizadas a la parte pasiva, en el que se aprecia la citación de notificación personal, se remite la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Observa el despacho que el formato de notificación se realizó cumpliendo los lineamientos del decreto 806 de 2020, acogido como permanente por la Ley 2213 de 2022, circunstancia que resulta errada, ya que esta normativa introdujo una nueva forma de notificación personal, contemplada en el artículo 8°, el cual establece en su inciso primero:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En el artículo citado, lo que hizo el legislador fue incorporar una nueva forma de practicar la notificación personal, al decir, *también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...)* Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.

Bajo este entendido, el decreto 806 de 2020, acogido por la Ley 2213 de 2022, no ha derogado los artículos 291 y 292 del C.G. del P y las reglas de cada una están definidas en la Ley y no se pueden mezclar al antojo de las partes.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8125 de 2022, en la cual sostuvo:

“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)”,

A su vez, en sentencia STC4204 de 2023, la Corte Suprema de Justicia indica:

“En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar (...)”

En providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:



“...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-.

«dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022...”

Se tiene que, la parte que este realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación, lo anterior, teniendo en cuenta los medios que tiene a su alcance, determinando si la realiza conforme lo estipula el Código General del Proceso en los artículo 291 y 292 o como lo determina la Ley 2213 de 2022, respetando las pautas de cada mecanismo, evitando traumatismos.



Aquí, el abogado de la parte demandante entremezcla los mecanismos de notificación contenidos dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que, en aras de respetar las garantías procesales se le exigirá a la parte demandante realizar la notificación personal del proveído que libró mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en atención a la dirección aportada para efectos de notificación *empresa Marinos S.A.S., ubicada en la vía que de Coveñas conduce a Lórica, Km2 frente a Ecopetrol.*

Así las cosas el formato de notificación deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G. del P., y si no se llegare a notificar personalmente, proceda con la notificación por aviso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante a realizar la notificación personal de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y s.s.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f560b78c0f032a67b07667bcea4eba74c7d2abce2f872551a959e01a2f3fe7c**

Documento generado en 14/12/2023 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>